

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García  
Presidencia  
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta  
Vicepresidencia  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Primera Secretaría  
Dip. David Martínez Gowman  
Segunda Secretaría  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Presidencia  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Integrante  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
Integrante  
Dip. José Antonio Salas Valencia  
Integrante  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
Integrante  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Integrante  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
Integrante  
Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez  
Integrante  
Dip. Baltazar Gaona García  
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Homero Merino García  
Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez  
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 169 BIS DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,  
PRESENTADA POR EL DIPUTADO  
INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO  
BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 169 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone reformar el artículo 169 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el propósito de actualizar el marco normativo aplicable al delito de acoso sexual, fortalecer la tutela penal de las víctimas y reconocer con mayor claridad los contextos en los que esta conducta se presenta con especial gravedad, particularmente en el transporte público y de pasajeros.

El acoso sexual es una conducta que lesiona de manera directa la libertad sexual, la seguridad personal, la tranquilidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. No puede entenderse como una conducta aislada, menor o carente de consecuencias, pues para quien la vive representa una experiencia de intimidación, invasión, miedo y vulneración de su espacio personal.

En la vida cotidiana, muchas mujeres, adolescentes y jóvenes enfrentan expresiones de acoso que han sido indebidamente normalizadas, persecuciones, asedios, comentarios de contenido sexual, miradas intimidantes, grabaciones sin consentimiento, acercamientos corporales indebidos o conductas que generan temor. Estas acciones no solo afectan el momento en que ocurren, sino que modifican la forma en que las víctimas habitan los espacios públicos, se trasladan, estudian, trabajan y desarrollan su vida diaria.

La pena actualmente prevista en el artículo 169 Bis, de seis meses a un año de prisión, resulta insuficiente frente a la dimensión del daño que puede ocasionar el acoso sexual. Por ello, se propone establecer una

sanción de seis a doce años de prisión, a fin de que la respuesta penal sea más acorde con la gravedad de la conducta y cumpla una función preventiva, sancionadora y disuasiva.

Asimismo, se plantea fortalecer la protección cuando la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia que la coloque en desventaja frente al agresor. En estos casos, la iniciativa propone una pena de ocho a dieciséis años de prisión, reconociendo que existen condiciones personales, sociales o contextuales que pueden aumentar el riesgo, la exposición o la indefensión de la víctima.

Esta reforma se sustenta en el deber constitucional del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el mandato de igualdad, dignidad y protección reforzada de las personas en situación de vulnerabilidad. De igual manera, atiende los compromisos asumidos por el Estado mexicano en instrumentos internacionales que obligan a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia sexual, particularmente aquella que afecta de manera diferenciada a mujeres, niñas, adolescentes y jóvenes.

Uno de los puntos centrales de la reforma consiste en adicionar una agravante específica cuando el acoso sexual se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio. Esta propuesta responde a una realidad que ha sido expresada de manera reiterada por mujeres y jóvenes, el transporte público, que debería ser un medio seguro para ejercer el derecho a la movilidad, en muchos casos se convierte en un espacio de riesgo, miedo e indefensión.

La relevancia de esta adición radica en que el transporte público presenta condiciones particulares que agravan la situación de la víctima. Se trata de espacios cerrados, con cercanía física obligada, rutas determinadas, posibilidad limitada de escape inmediato y, en ocasiones, ausencia de intervención de terceros.

Para muchas mujeres, usar el transporte público implica tomar medidas de autoprotección que no deberían ser necesarias, cambiar horarios, modificar rutas, evitar ciertas unidades, colocarse cerca de la puerta, avisar constantemente su ubicación o viajar acompañadas cuando les es posible. Estas prácticas reflejan una realidad dolorosa, la libertad de tránsito no se ejerce plenamente cuando una persona debe

desplazarse con miedo.

El acoso sexual en el transporte público no solo afecta la seguridad individual de la víctima, también limita su derecho a la ciudad, a la educación, al trabajo, a la movilidad y a una vida libre de violencia. Por ello, la ley debe reconocer expresamente esta circunstancia y sancionarla con mayor severidad.

La iniciativa propone que, cuando el delito se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en que se presta el servicio, la pena de prisión se aumente hasta en una mitad de la máxima. Con ello se busca enviar un mensaje claro, los espacios de movilidad también deben ser espacios seguros, y ninguna persona debe ser acosada por el simple hecho de trasladarse.

De igual forma, se mantiene la regla general de persecución por querrela, pero se establece la procedencia de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad, o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Esta previsión es fundamental para evitar que la falta de denuncia impida la actuación del Estado en casos de especial gravedad. Muchas víctimas no denuncian por temor, vergüenza o desconfianza. Asimismo, la reforma fortalece la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, sustituyendo la expresión “especialmente vulnerable” por una redacción más amplia e incluyente, reconociendo que la vulnerabilidad puede derivar no solo de la edad o discapacidad, sino también de cualquier otra condición que coloque a la víctima en una situación de desventaja frente al agresor.

Como legislador, escuchar a la ciudadanía implica traducir sus preocupaciones en propuestas concretas. La seguridad de las mujeres, adolescentes y jóvenes en el transporte público no es un tema menor, es una demanda legítima que exige respuestas normativas claras y firmes.

Esta reforma no pretende únicamente aumentar penas, sino reconocer que el acoso sexual es una forma de violencia que restringe libertades, produce miedo y afecta de manera directa la dignidad de las personas. El derecho penal debe actuar con responsabilidad, pero también con determinación cuando se trata de proteger bienes jurídicos fundamentales como la libertad sexual, la seguridad, la integridad y la dignidad humana.

Por ello, la presente iniciativa representa un avance necesario para fortalecer el Código Penal del Estado de Michoacán, visibilizar la gravedad del acoso sexual en espacios públicos y de movilidad, y reafirmar que ninguna mujer, adolescente, joven o persona en situación de vulnerabilidad debe vivir con miedo al trasladarse, estudiar, trabajar o realizar sus actividades cotidianas.

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
Artículo 169 bis. Acoso sexual.	Artículo 169 bis. Acoso sexual.
Se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a ciento veinte días de multa, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona. Las mismas penas se impondrán a quien capture sin el consentimiento de la víctima imágenes, audios o videos de su cuerpo, su voz o expresiones con fines sexuales no consentidos.	Se impondrán de <b>seis años a doce años</b> de prisión y de treinta a ciento veinte días de multa, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona. Las mismas penas se impondrán a quien capture sin el consentimiento de la víctima imágenes, audios o videos de su cuerpo, su voz o expresiones con fines sexuales no consentidos.
Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.	Cuando la víctima <b>se encuentre en una situación de vulnerabilidad</b> , por razón de su edad, discapacidad <b>o cualquier otra</b> , se impondrán de <b>ocho a dieciséis años</b> de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
Este delito se perseguirá por querrela, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.	<b>Si el delito de acoso sexual se comete en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad de la máxima.</b>
	Este delito se perseguirá por querrela, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de

## DECRETO

Único. Se reforma el artículo 169 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán.

## Artículo 169 bis. Acoso sexual.

Se impondrán de seis años a doce años de prisión y de treinta a ciento veinte días de multa, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona. Las mismas penas se impondrán a quien capture sin el consentimiento de la víctima imágenes, audios o videos de su cuerpo, su voz o expresiones con fines sexuales no consentidos.

Cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad, por razón de su edad, discapacidad o cualquier otra, se impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si el delito de acoso sexual se comete en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad de la máxima.

Este delito se perseguirá por querrela, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

## TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 días del mes de mayo del año 2026.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla



|







[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)